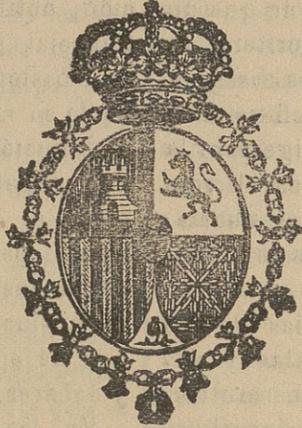


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1925.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.746.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la Gaceta de Madrid del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la

aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos

de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de vein-

titrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeuntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Unicamente existirá la incapacidad a que se refiere el

número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etcétera, únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal e recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose

únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando

al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al

artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin

intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales e cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben

tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-1924 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archiversse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan, aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archiversse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos

Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 7 de Abril de 1925)

Núm. 1.819.

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 46 del Reglamento de Baños, en la forma hoy vigente fué dictado por Real decreto de 20 de Febrero de 1899, previas las Reales órdenes de este Ministerio de 31 de Enero de 1895 y la de 27 de Enero de 1899 del de Fomento, precediendo los informes del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado. Dicho artículo establece que el cargo de Médico Director de baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio a un mismo tiempo.

La aplicación del mencionado precepto ha dado lugar a algunas denuncias por entender que varios Médicos directores de baños pertenecen a otros Cuerpos y clases cuyos servicios pudieran ser incompatibles entre sí.

Con objeto de evitar dudas y para adquirir la certeza de que las Direcciones de Establecimientos balnearios están servidas en todo momento por sus Médicos titulares y que no abandonan el servicio para desempeñar otros cargos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos de baños de todas clases, al presentarse a tomar posesión de sus destinos

presenten ante la Autoridad encargada de dársela, una declaración jurada en la que hagan constar que, si poseen otros cargos, el servicio de ellos no les impide prestarlo durante toda la temporada oficial en el balneario para el que están nombrados.

2.º Que las Autoridades encargadas de dar la posesión no lo efectúen, bajo su responsabilidad sin que se cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que en el caso de resultar incompatible algún Médico Director, la Autoridad lo comunique a la Dirección general de Sanidad telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo de oficio, la cual resolverá lo que estime procedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido.* Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Abril 1925).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.820.

Junta provincial de Abastos.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Abastos en telegrama de esta fecha, se hace saber para general conocimiento que las relaciones decenales de existencias y precios mandadas presentar por la Junta Central de Abastos según circular de la misma publicada bajo el número 254 en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 19 de Enero último, quedan reducidas a una relación mensual que deberán presentar los Alcaldes de esta provincia en las respectivas Delegaciones gubernativas antes del día 30 de cada mes, a fin de que éstas puedan realizar la estadística correspondiente y remitir a esta Junta el estado resumen de los pueblos de su demarcación antes del día 3, debiendo ajustarse dichos Alcaldes al modelo publicado en circular número 954 que aparece inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 14 de Febrero próximo pasado.

variando la palabra decena por la de mes, según lo ordenado.

Valladolid, 13 de Abril de 1925.—El Gobernador-Presidente, *Pablo Verdeguer*.

Núm. 1.832.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

#### Distrito de Valladolid.

El día 24 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Olmedo, o quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 73 cárceles de leña gruesa, 587 apeas de 9 pies, 220 apeas de 6 pies y 486 cabios, en el monte titulado «Mohago», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de 0'90 pesetas, el cabio y la afea de 9 pies; 0'60 pesetas, la afea de 6 pies y 10 pesetas la cárcel de leña gruesa, o sea un valor provisional para la subasta de 1.827'70 pesetas; hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, 14 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, *Pablo Cosculluela*.

Núm. 1.831.

#### Junta Central de Transportes mecánicos rodados

Habiéndose solicitado por don Eustasio Abril Carnero, vecino de Valladolid, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros, entre Zamora y Valladolid, pasando por Fresno de la Rivera, Toro, Morales de Toro, Tordesillas y Simancas, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Junta Central quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en com-

petencia; haciéndose presente que durante el plazo señalado y en la Secretaría de la mencionada Junta, durante las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas, la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que se ofrece prestar partiendo de Zamora a las siete en invierno y a las seis en verano, llegando a Valladolid a las 9'50 en invierno y a las 8'50 en verano, y de Valladolid, a las ocho en invierno y a las siete en verano, para llegar a Zamora a las 10'50 y 9'50, respectivamente; con tarifa de las clases 1.ª y 2.ª y precio de 15 y 13'10 céntimos por kilómetro respectivamente. El material a emplear será dos coches nuevos marca «De Dion Bouton», de 20 asientos como minimum, en el interior. El canon que ofrece el solicitante es el de un cuarto de céntimo por tonelada-kilómetro de recorrido.

Madrid, 8 de Abril de 1925.—El Vocal Secretario, *Jaime Sánchez Horcajada*.—Rubricado.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.849.

#### Piña de Esgueva.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1925-26, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Piña de Esgueva, 13 de Abril de 1925.—El Alcalde, *Maximiliano González*.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia o instrucción.

Núm. 1.813.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se hace saber a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que por auto de este Juzgado fecha de ayer, dictado a instancia del Procurador don José María Stampa y Ferrer en nombre de don Gregorio Barbero Llamas, del comercio de esta ciudad, se tuvo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicho comerciante, habiéndose nombrado Interventor de todas las operaciones del mismo al acreedor don Mariano Muñoz Redondo, de esta vecindad.

Dado en Valladolid, a ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.—Amado Salas.—Ante mí: Licenciado, Pedro del Río.

123

Núm. 1.801.

#### NAVA DEL REY.

Mulas Crespo, Marciano; mayor de edad, soltero, natural y vecino de Castrejón (Valladolid), hoy en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Nava del Rey, al objeto de ser oído en sumario que en el mismo se instruye, sobre resistencia a Agente de la Autoridad, con el número 12 del corriente año.

Nava del Rey, 11 de Abril de 1925.—El Juez de instrucción, Justo Blanco.

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.817.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en referido Juzgado en el juicio

verbal civil a que se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—En Valladolid a tres de Abril de mil novecientos veinticinco. Don José de Castro, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal, seguido entre partes, de la una como demandante don Julián Hernández Cerezo, albañil, vecino de Valladolid y como demandado don Julio González López, abogado y de esta vecindad, sobre pago de pesetas.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que declarando como declaro probada la acción ejercitada por la parte actora, debo condenar y condeno a don Julio González López, a que en el término de tercero día pague a don Julián Hernández Cerezo la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta y siete céntimos, que le adeuda, condenándole además al pago de las costas, y para la notificación de la presente al demandado obsérvense las disposiciones prevenidas en los artículos 281, 282 y 283 de la ley de trámites.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, se notificó en el siguiente al demandante y en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado la expido y firmo en Valladolid, a cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.—E. Mario Aparicio.

124

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### PÉRDIDA

de seis novillas añejas bravas, de pelo tres negras y tres jaboneras, marcadas con un cuatro al costillar derecho y con una C en la cadera derecha; quien pueda dar razón se dirija a Francisco Sevillano, en La Unión de Campos (Valladolid).

125

#### VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación